

diremos despues. S. Tom. 2. 2. q. 65. art. 1.

Arg. contra esto. El cap. 5. de S. Mateo nos previene, que si el ojo derecho, ó la mano diestra nos sirve de escándalo, nos la cortemos ésta, y nos saquemos aquél, luego es lícita la mutilacion en algun caso. R. Que este lugar de S. Mateo debe entenderse en sentido espiritual y en quanto debemos remover de nosotros los impedimentos que nos estorben servir á Dios. Y así es reprobado el atentado de Orígenes, que entendiendo dicho texto materialmente, se castró á sí mismo para asegurar su castidad.

Es, pues, del todo ilícito cortar el miembro sano por conservar la castidad, ni por qualquiera otro motivo de virtud. Y solo será lícito cortar el que estuviere podrido, y amenazare con su corrupcion á todo el cuerpo; porque siendo cada uno de los miembros de este por el todo, primero debe atenderse á la conservacion del todo que á la de la parte. De aquí se sigue que solo podrá concurrir á su mutilacion el propio sugeto, ó el que tiene á su cargo su cuidado, mas no otro alguno, repugnándolo el paciente. Sigue tambien que nadie puede permitir la mutilacion de un

miembro sano por motivo alguno de emolumento temporal; y así pecan gravemente los que permiten ser castrados para conservar la suavidad de la voz; como tambien los padres que por este motivo castran á sus hijos.

P. ¿Es lícito cortarse algun miembro el que de otra manera no puede salvar la vida, aunque sea el miembro sano?

R. Que si el peligro de morir nace de alguna causa natural, todos convienen en que es lícito; porque *pars est propter totum*. Y así, si uno atada la mano ó pie á una estaca fuese acometido de una fiera, de un incendio ú otro peligro cierto de muerte, podria cortarse la mano ó pie para librarse del peligro y salvar la vida. Lo mismo decimos aunque amenaza el riesgo *ab extrinseco* absolutamente; como si un tirano amenazase quitar á uno la vida, si no se cortaba á sí mismo la lengua; pues por conservar su vida podria cortársela, por ser custodio de su cuerpo, y como tal poder hacer quanto sea necesario para su conservacion. Por esta causa es lícito exponer el brazo ó la mano al golpe para impedir que este dé en la cabeza. El que se ve en peligro cierto de ser quemado en una torre

PUNTO VIII.

Del Suicidio indirecto.

P. ¿Es lícito en alguna ocasion padecer quiebra en la propia vida, ó ser omiso en conservarla ó defenderla? R. Que por motivo de virtud puede uno permitir morir, ó que le quiten la vida, como lo hizo Jesucristo, exemplar y maestro de todas las virtudes, que pudiendo defenderse de todos sus enemigos, por su nimia caridad, quiso dar su vida por los hombres en una cruz, cuyo soberano exemplo han seguido despues tantos invictos mártires, que por la fe permitieron ser muertos por los tiranos. Ni tampoco estr uno obligado para conservar la vida á usar de remedios extraordinarios y preciosos, sino tan solamente de los ordinarios y regulares, segun el estilo de la patria, y la condicion y facultades de la persona.

Quando otro pretende quitarnos la vida podemos dexarnos matar, aun sin poner las diligencias ordinarias para salvarla, haciéndolo *ex motivo charitatis*, así como lo hicieron muchos mártires *ex motivo religionis*. Mas si pudiere

podria arrojarse de ella, aunque temiese quebrarse algun brazo ó pierna, y aun para no morir con muerte tan penosa.

P. ¿Está uno obligado á dexarse cortar el miembro inficionado, á lo ménos mandándose el superior? R. Que si la abscision puede executarse sin gravísimos dolores del paciente, estará este obligado á dexársela hacer; porque cada uno está obligado á conservar su vida, pudiendo hacerlo sin notable detrimento, aunque sea con alguno. Mas no estaria obligado á dexarse hacer la operacion si se hubiese de executar con dolores gravísimos y atroces; porque no es *tanto dolore digna salus*. Ni el súbdito estaria obligado á obedecer en esto á su superior, por ser un acto heroyco, y muy heroyco que no está sujeto á la obediencia. Exceptúase quando la vida del súbdito fuese muy útil al bien comun, en cuyo caso podria el superior mandarlo, y el súbdito estaria obligado á obedecer, porque por el bien comun todos tenemos obligacion de exponernos, si fuere necesario, al peligro de muerte, y por consiguiente á sufrir qualquiera dolor, aunque sea atroz y muy grave.

huir el que es acometido del injusto agresor, deberá hacerlo así, no interviniendo algun motivo de virtud; pues no hacerlo sería ser pródigo de su vida. Por esta causa, el que se ve invadido de alguna fiera, ó de otra causa natural, como incendio, avenida de rio, ó en otro peligro semejante, debe huir y poner todas las diligencias ordinarias para salvar la vida, porque entónces no se presenta motivo alguno de virtud por el qual pueda permitir su muerte.

P. ¿Estará obligada una muger honesta á dexarse curar del cirujano *in partibus secretioribus*? *R.* Que aunque puede admitir dicha cura, no está obligada á ello, aun quando ciertamente supiese, que no dexándose curar, habia de morir; porque nadie está obligado á admitir la cura á que justamente se resiste, y que le es mas sensible que los mas acerbos dolores, y tal puede ser para una muger honesta sujetarse á la cura de que hablamos. Con todo, si hubiese otras mugeres capaces de curarla, estaria obligada á dexarse curar; porque entónces ya cesaba el horror justamente concebido en dexarse curar de un hombre. Puede tambien uno dexarse morir por conser-

var la castidad ó virginidad, como lo hizo S. Casimiro, que quiso mas morir vírgen, que conservar su vida casado, aun quando los médicos le proponian el matrimonio para conservar la vida. Aunque el enfermo esté obligado regularmente á admitir los remedios que le prescriben los médicos; con todo, si no puede tomarlos sin muchos dolores, no lo han de affligir, ni violentar á que los tome; y lo mismo si no pudiere tomar alimento sin mucha pena; pues como ya diximos, *non est tanto dolore digna salus*; y mas quando acaso solo servirán los esfuerzos á alargarle por un corto espacio la vida, si la affliccion y congoja no le abrevian mas pronto la muerte.

P. ¿Es lícito abreviarse uno algun tanto la vida con ayunos, vigiliias, penitencias, ó con el estudio? *R.* 1. Que nada puede hacerse con intencion de dañar á la vida, por estar esto prohibido en el quinto precepto del Decálogo. *R.* 2. Que es lícito haciéndose con discrecion abreviarse uno algun tanto la vida indirectamente con los ayunos, vigiliias y otras austeridades corporales; porque así como es mas estimable el alma que el cuerpo, así el bien espiritual

debe anteponerse al corporal. Por esta causa afirman algunos puede uno abstenerse del vino por conservar la castidad, ó por motivo de otra virtud, aun quando segun los médicos pudiera vivir diez años mas si lo bebiese; y algunos añaden que no es ilícito castigar el cuerpo con penitencias, aun quando por ellas se le hubiesen de descontar doce años de vida. Esto es hablando de las penitencias y austeridades del todo voluntarias. Si hablamos de las obligatorias, como son las que han profesado los religiosos segun su instituto, debemos decir, que no solamente pueden, sino que están obligados á observarlas, y no pueden omitirlas por el temor de abreviarseles con ellas la vida; pues la religion no quiere hijos que vivan mucho, sino que vivan bien; ni el monje debe mirar á su complexión sino á su profesion, y dexándose de consultar las máximas de Galeno, debe estudiar en las de Jesucristo crucificado.

Lo mismo debe entenderse de todos los demas cristianos en quanto á las abstinencias y ayunos eclesiásticos, que no deben omitirse, por qualquiera vano temor de perder la salud y abreviar la vida; temor

sugerido del demonio, fomentado del amor propio, y no pocas veces favorecido de los médicos condescendientes, con peligro de sus almas y de las ajenas.

P. ¿Los soldados ó marineros pueden poner fuego á la fortaleza ó nave aunque prevengan su muerte, porque no venga á poder de los enemigos? *R.* Que regularmente no es esto lícito, por ser influir positivamente en su muerte, así como influiria en ella el soldado que por precipitar al enemigo se arrojase con él del muro. Deben, pues, omitirse unas acciones tan horrorosas, á no ser en algun caso raro, en que se juzgue convienen al bien público.

P. ¿Puede la muger haberse *negativè* en el congresso libidinoso, quando el agresor de su pureza le amenaza con la muerte si no cede á su pasion? *R.* Notando que de dos maneras puede ser violentada una muger, ó de manera que de ningun modo pueda moverse, ni defenderse; ó de suerte que aunque el invasor la incline á la torpe accion, no la precise á ella, sino que la muger condescienda con su torpe apetito por librarse de la muerte. Esto supuesto

Decimos lo 1.º que la muger

debe primero sufrir la muerte ántes que consentir en el iniquo congreso. Es sentir comun de todos, y verdad absolutamente cierta. Decimos lo 2.^o que si la muger padece absoluta violencia, y en manera alguna puede resistir, no habrá culpa alguna, supuesto el disenso interior, ántes bien se le duplicará la corona. Decimos lo 3.^o que aunque la muger sea amenazada con la muerte, sino consiente en el torpe congreso, pecará gravemente sino se resiste con todas sus fuerzas, procurando impedirlo con movimientos del cuerpo, ó de otro modo; pues de lo contrario se dirá que voluntariamente permite el acto, si pudiendo resistirlo positivamente no lo resiste.

Arg. contra esto. No se da pecado si no interviene consentimiento; es así que en el caso supuesto suponemos no lo tiene la muger; luego, &c. R. Que aunque la muger no tenga consentimiento formal, lo tiene interpretativo, por quanto para evitar su muerte omite el resistir positivamente. Por lo que mira á la práctica deben advertir los confesores, que las mugeres son muy fáciles en querer persuadir han sido forzadas y compelidas, sin quedarles arbitrio para re-

sistirse, á las que no se debe dar crédito en manera alguna; pues no hacen lo que están obligadas para conservar su pureza, consintiendo interpretativamente en muchas acciones que debieran atender á evitar, queriendo ántes perder la vida que permitir ser tocadas impúdicamente.

PUNTO IX.

Del Homicidio casual.

P. ¿Que es homicidio casual? R. Que es aquel *quod fit præter intentionem occidentis*. Puede esto acontecer de dos maneras. La 1.^a siendo casual en sí y en su causa. La 2.^a siéndolo en sí, mas no en su causa. Por lo mismo puede tambien el homicidio ser de dos modos voluntario; á saber: en sí y en su causa. De qualquiera manera que lo sea es pecado. Esto supuesto

P. ¿De quantos modos puede acontecer el homicidio casual? R. Que de dos; esto es: ó executando una obra lícita, ó un acto ilícito. Si el homicidio casual acontece executando alguna obra lícita no habrá pecado, si se pusieron las debidas diligencias para que no se siguiera; porque en este caso no es voluntario, ni en

sí, ni en su causa; pues nadie está obligado á omitir una obra lícita por el peligro remoto de damnificar á otro. Por lo que, si estando uno reparando su casa, pusiese la debida diligencia, voceando ó avisando de otra manera á los que pasasen por la calle, para que se guardasen, no pecaría aunque cayendo algun despojo, quitase la vida á alguno. S. Tom. 2. 2. q. 64. art. 8.

Si el homicidio casual sucede executando alguna cosa ilícita, decimos lo 1.^o que si la obra fuese tan peligrosa que regularmente se siguiese de ella el homicidio, será reo de él, el que la executa; porque en este caso lo mismo es querer la obra, que el homicidio; y así aunque se ponga diligencia para evitarlo, siempre es voluntario en el que exerce la obra tan conexas con él. Por esta causa, si uno hiriese á una muger, sabiendo que estaba embarazada, y de ello se siguiese el aborto, sería reo de homicidio casual el percusor. Lo mismo decimos de los padres que acuestan consigo á los niños, si por ello los sofocan; sin que les excuse el decir, que pusieron toda diligencia para evitar la desgracia. Y lo propio se debe entender de los que exercen juegos peligrosos, como el

tirar piedras con la honda ó semejantes.

Decimos lo 2.^o que si la obra, aunque ilícita, no tiene conexión alguna con el homicidio, no será reo de él, aun quando este se siga *præter intentionem operantis*; porque aunque la cosa sea pecaminosa no es inductiva del homicidio; y así este es del todo *per accidens* é involuntario, como si uno tocando las campanas para los divinos oficios en tiempo de entredicho, cayendo la lengua de alguna, quitase la vida al que casualmente pasaba por la calle.

P. ¿Puede darse homicidio casual no solo por comision sino tambien por omision? R. Que sí; porque todos aquellos que tienen obligacion de justicia á mirar por la vida del próximo, á defenderlo y ampararlo para que no la pierda, y de su omision se sigue la muerte, son reos de ella; porque aunque no concurren al homicidio *physicè*, concurren *moralitèr* segun el célebre dicho de San Ambrosio: *si non pavisti, occidisti*. Por lo que, los príncipes, gobernadores y jueces, por cuyo descuido alguno pierde la vida, son reos de homicidio, como los carceleros, guardas de caminos, y demas ministros por

cuya negligencia se siga la muerte. Lo mismo deberá decirse de los médicos y cirujanos, si por su impericia y descuido muere el doliente; y así de otros muchos, á quienes incumba de justicia mirar por la vida del próximo.

PUNTO X.

Del Homicidio cometido por asesinos.

P. ¿Quienes se llaman asesinos? *R.* Que los que quitan la vida al hombre por el interés del dinero, ó de otra cosa preciosa estimable. Y aunque antiguamente solo se llamaban asesinos en el derecho canónico los gentiles que quitaban la vida á los cristianos, ya en el día se llaman comunmente con este nombre todos los que por dinero ú otro interés quitan la vida á los cristianos, y son conducidos para este efecto.

Este pecado es gravísimo, inhumano, cruel y enormísimo, y como tal es justamente castigado con severísimas penas. En primer lugar, el que mandare quitar la vida á los cristianos por medio de asesinos, incurre, aun quando no se siga la muerte, *ipso facto*, en excomunion mayor, y en las penas de deposicion de to-

da dignidad, honor, órden, oficio y beneficio, quedando reputado en todo el orbe cristiano como enemigo de la religion, por bandido. En las mismas penas incurre el mandatorio. No son menos graves las penas impuestas por el derecho civil; pues por ellas se condena á los asesinos á ser arrastrados de la cola de un caballo, ahorcados y desquartizados.

P. ¿Se debe declarar en la confesion si el homicidio se executó por medio de asesinos y otras circunstancias de él? Para responder á esta pregunta debe i.^o notarse, que el homicidio puede ser *simple* y *calificado*. Simple es, quando se quita la vida á una persona privada, sin que intervenga circunstancia alguna, ni de parte del muerto, ni del occisor. Calificado es, quando además de la muerte, se da alguna circunstancia que muda de especie. Las que pueden ocurrir son las siguientes. *Quid*, como si el muerto fuese el rey, príncipe ú otro superior; si los padres ú otros consanguíneos hasta el quarto grado; si fué clérigo, monge ú otra persona consagrada á Dios. *Ubi*, si se hizo la muerte en lugar sagrado, ó peregrinando á Roma. *Quibus auxiliis*, si la muer-

te se hizo por medio de tercero, en cuyo caso habrá pecado de escándalo. *Quomodo*, como si se hace la muerte con asechanzas, que el muerto no pudo precaver, especialmente si fué con pretexto de falsa amistad. A este homicidio se reduce tambien el que se hizo propinando el veneno, y el aborto del feto animado, ó el que se hace deshonorando al mismo tiempo al que se quita la vida, ó con peculiar sevicia, ó cosa semejante. Todas estas circunstancias ú otras de esta clase se deben declarar en la confesion expresamente. Por lo que incluyendo el asesinato, por lo ménos la de escándalo, deberá tambien manifestarse. Las demas circunstancias físicas, como si se hizo la muerte con este ó el otro instrumento, son impertinentes para la confesion.

PUNTO XI.

De las corridas de Toros.

Las corridas de toros como se usan en España son prohibidas por derecho natural? *R.* Que no lo son; porque segun en nuestra España se acostumbra, rara vez acontece morir alguno, por las precauciones que se toman para evitar este daño, y si alguna vez sucede

es *per accidens*. No obstante, el que careciendo de la destreza española, y sin la agilidad é instruccion de los que se exercitan en este arte, se arroja con demasiada audacia á torear, pecará gravemente, por el peligro de muerte á que se expone.

P. ¿Están prohibidas las corridas de toros por derecho eclesiástico? *R.* Que aunque Pio v prohibió las corridas de toros con penas gravísimas, las permitieron despues para los seglares Gregorio XIII y Clemente VIII, quitando las penas impuestas por aquel Sumo Pontífice, pero mandando fuesen con estas dos condiciones; á saber: que no se tuviesen en día festivo, y que se tomasen por aquellos á quienes incumbe, todas las precauciones necesarias, para que no sucediese alguna muerte. Por lo que con estas dos condiciones son en España lícitas para los seglares las corridas de toros. A los clérigos, aunque se les prohiba el torear, no se les prohibe la asistencia á las corridas. Con todo les amonesta su Santidad se abstengan de tales espectáculos, teniendo presente su dignidad y oficio para no executar cosa indigna de aquella y de este.

P. ¿Pecan gravemente los re-

gulares que asisten á la corrida de toros? *R.* Que sí; porque obran en materia grave contra el precepto impuesto por Pio v. Los caballeros de los órdenes militares no son comprendidos en este precepto por no ser verdaderos religiosos, y así quedan excluidos por Clemente viii. La excomunión impuesta contra los regulares que asisten á dichas corridas, segun la opinion mas probable, solo es *ferenda*.

P. ¿Está prohibida á los regulares la asistencia á las corridas de novillos? *R.* Que no; porque solo se les prohíbe la asistencia á las de toros, y por este nombre no se entienden los novillos; y tambien porque en la corrida de estos el peligro de muerte es muy remoto. Mas no pecarán los regulares si vieren torear desde las ventanas de sus casas; ó

de otra parte pasando por ella casualmente; pues esto no es asistir á la corrida. Pecarán, por el contrario, si asisten desde alguna ventana del circó aunque sea entre celosías, y no haya peligro de muerte; porque siendo la prohibición absoluta, debe absolutamente observarse.

P. ¿Son lícitas fuera de España las corridas de toros? *R.* Que no; lo uno porque la moderación hecha por Gregorio xiii, y Clemente viii, solo habla con los seculares y clérigos existentes en España. Lo otro, porque los de otras naciones, ó ya sea por no tener la agilidad de los españoles, ó por no ser tan diestros en este ejercicio están expuestos al peligro á que no están estos. Como quiera que sea, la prohibición de Pio v debe regir fuera de España.

De los preceptos sexto y nono del Decálogo.

Siendo preciso declarar el sexto y nono precepto del Decálogo por ser su materia tan necesaria para la instrucción de los confesores, procuraremos con el mayor cuidado hablar de ellos con la mas especial circunspección y gravedad que nos sea posible, siguiendo en todo al Angélico Maestro, que no obstante de ser ángel en la pureza, no omitió tratar estas materias en la 2. 2. q. 153 y 154, como tambien en otros lugares.

CAPÍTULO I.

De la Castidad.

Debiendo ser preferida la virtud al vicio, ántes de tratar de los vicios opuestos á la castidad prohibidos en el sexto precepto, diremos algo de esta excelente virtud.

PUNTO ÚNICO.

De la Castidad.

P. ¿Que se prohíbe en el sexto precepto del Decálogo? *R.*

Que expresamente solo se prohíbe el adulterio, como consta del cap. 20. del Exódo; y se explica mas en el cap. 5. del Deuteronomio en aquellas palabras: *Non concupisces uxorem proximi tui*. Implícitamente se nos prohíbe toda delectación carnal, toda especie de luxuria, y todo acto interno y externo tenido *extra matrimonium*. Mándasenos por tanto en este precepto seamos castos y limpios de pensamiento, palabra y obra. Véase S. Tom. 2. 2. q. 122. art. 6.

P. ¿Que es castidad? *R.* Que propiamente hablando es: *Virtus moralis, quæ moderatur voluptates carnis*. Se divide en *virginal, conyugal y vidual*. La virginal es, *quæ cohibet omnem voluptatem, etiam licitam, carnis*. La conyugal es, *quæ moderatur voluptates carnis post mortem alterius conjugis, vel post licitam, aut illicitam copulam*. Esta división no es *generis in species*, sino de la misma virtud en diversos grados.

P. ¿Que es virginidad? *R.* Es: *Integritas carnis cum pro-*